



Roj: **SAP M 3290/2018 - ECLI: ES:APM:2018:3290**

Id Cendoj: **28079370252018100074**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **27/02/2018**

Nº de Recurso: **673/2017**

Nº de Resolución: **83/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO RAMON MOYA HURTADO DE MENDOZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007740

**N.I.G.:** 28.014.00.2-2016/0005998

**Recurso de Apelación 673/2017**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 01 de Arganda del Rey

Autos de Juicio verbal (Desahucio falta pago - 250.1.1) 812/2016

**APELANTE Y DEMANDANTE:** Dña. Isabel

PROCURADOR Dña. VERA GEMA CONDE BALLESTEROS

**APELADO Y DEMANDADO:** D. Victorio

PROCURADOR D. LUIS CORTES CASCON

**SENTENCIA nº 83/2018**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA :**

**ILMO SR. PRESIDENTE :**

D. FRANCISCO MOYA HURTADO

**ILMOS SRES. MAGISTRADOS:**

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

La Sección Vigésimoquinta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio verbal (Desahucio falta pago - 250.1.1) 812/2016 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Arganda del Rey a instancia de Dña. Isabel apelante - demandante, representado por la Procuradora Dña. VERA GEMA CONDE BALLESTEROS, contra D. Victorio apelado -demandado , representado por el Procurador D. LUIS CORTES CASCON; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 21/06/2017 .



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

Siendo Magistrado Ponente: D. FRANCISCO MOYA HURTADO

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Arganda del Rey se dictó Sentencia de fecha 21/06/2017, cuyo fallo es el tenor siguiente: .

Procede declarar la incompetencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la cuestión planteada en la demanda promovida por Dª. Isabel y D. Victorio, por encontrarse la misma sometida a **arbitraje**, sin hacer especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.

**SEGUNDO.**- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y dándose traslado a la parte contraria presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso interpuesto, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 14/02/2018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La Sentencia recurrida, tras tramitar de forma completa procedimiento de desahucio y reclamación de cantidad, declaró la incompetencia del juzgado para resolver la cuestión planteada por la demandante por existir cláusula en el contrato entre partes con sumisión a **arbitraje** para resolver las controversias, pronunciamiento del que discrepa la demandante y también el demandado.

**SEGUNDO.**- La falta de competencia por sumisión de las partes a **arbitraje** tan solo puede ser planteada por la parte a quien interese y lo invoque mediante declinatoria ( arts. 39 y 63 LEC y 11.1 Ley de **arbitraje**), sin que por ello sea apreciable de oficio y sin trámite de audiencia como así lo hace la Sentencia recurrida y de la que discrepan ambas partes litigantes.

La finalidad de la regulación pretende evitar, como expresa la Exposición de Motivos de la LEC 2000, Sentencias absolutorias en la instancia por falta de jurisdicción o de competencia dictadas tras un proceso entero con alegaciones y prueba contradictorias con atribución a la parte pasiva de ponerlos de manifiesto con carácter previo para evitar que el proceso siga adelante de forma innecesaria.

La infracción procesal cometida no puede ser subsanada en la presente alzada ya que el dictado de Sentencia por este Tribunal en resolución de la cuestión de fondo podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en su vertiente del derecho a los recursos legalmente previstos, por existir configuración legal que permite interponer recurso de apelación contra la Sentencia que resuelva en primera instancia la controversia, previsión legal que garantiza en el presente caso la doble instancia y que vulnera la resolución recurrida al no haber dictado Sentencia sobre la cuestión de fondo planteada, motivo que lleva a reponer las actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia para que se dicte otra que resuelva la controversia planteada por las partes.

**TERCERO.**- La estimación del recurso lleva a no imponer las costas causadas en la presente alzada, art. 398 LEC, con devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

### FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Isabel contra la Sentencia de 21 de junio de 2017 dictada por el juzgado de 1ª instancia nº 1 de Arganda del Rey en juicio verbal 812/16, resolución que se revoca y deja sin efecto con reposición de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que se dicte otra que resuelva la cuestión de fondo planteada, sin imposición de las costas de la alzada y con devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición



Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N° 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 3390-0000-00-0673-17, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ